



Roj: **SAP Z 343/2025 - ECLI:ES:APZ:2025:343**

Id Cendoj: **50297370022025100047**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **05/02/2025**

Nº de Recurso: **376/2024**

Nº de Resolución: **62/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **JULIAN CARLOS ARQUE BESCOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Zaragoza, núm. 11, 01-05-2022 (proc. 1642/2022),
SAP Z 343/2025**

SENTENCIA Nº 000062/2025

EN NOMBRE DE SM EL REY

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D./D^a. JULIAN CARLOS ARQUE BESCOS

Magistrados

D./D^a. MARIA ELIA MATA ALBERT

D./D^a. JESUS IGNACIO PEREZ BURRED

En Zaragoza, a 05 de febrero del 2025.

La SECCION Nº 2 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000376/2024**, derivado del *Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 0001642/2022 - 0*, del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE ZARAGOZA ; siendo parte *apelante*, WIZINK BANK SA, representado por la Procuradora D^a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS y asistido por la Letrada D^a. AITANA BERMUDEZ BERMUDEZ; parte *apelada*, Dña. Tania , representada por el Procurador D. JUAN ANTONIO AZNAR UBIETO y asistida por la Letrada D^a. MARIA REMEDIOS MORILLO HERNAN.

En dicho procedimiento, con fecha 10 de abril de 2024, se dictó sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los que figuran en la Sentencia apelada, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que, estimando la demanda interpuesta en JUICIO ORDINARIO Nº 1642/A-2022, instada por el Procurador Sr. Aznar Ubieta, en nombre y representación de Dña. Tania , contra WIZINK BANK, SA, representada por la Procuradora Sra. Gómez Molins, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

Consecuencia de dicha declaración, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, en caso de que este se haya producido, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por posiciones deudoras (o con nomenclatura análoga) e

interés de demora y prima de seguro, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales del producto de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada.

Todo ello con el correspondiente interés legal desde el momento de su pago e incrementados en dos puntos desde la presente Sentencia, lo que se determinará en ejecución de Sentencia.

Todo ello, con condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia, por la representación procesal de WIZINK BANK SA se interpuso recurso de apelación, al que se opuso la contraparte. Tras los correspondientes traslados y trámites se comunicó la existencia del procedimiento de forma telemática a esta Sección para dictar resolución.

TERCERO.-Registrado Rollo de Sala para la tramitación del recurso y no considerándose necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 4 de febrero del presente año.

CUARTO.-En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

Ha sido designado magistrado-ponente el Ilmo. Sr. presidente don **JULIAN CARLOS ARQUE BESCOS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se recurre por la representación de WIZINK BANK SA, la sentencia recaída en 1ª instancia en el presente procedimiento sobre acción de nulidad de tarjeta de crédito por usura y subsidiariamente por nulidad de cláusula abusiva relativa a los intereses remuneratorios.

En su apelación la recurrente considera; que el precio de la tarjeta no es usurario al no superar en más de 6 puntos el tipo de interés del mercado en el año de la contratación; las acciones restitutorias de los intereses remuneratorios declarados usurarios han prescrito, no pudiéndose admitir la fijación del dies a quo en cuanto al plazo de prescripción de la acción en el momento del conocimiento, debiéndose fijar en el momento del pago de los intereses o subsidiariamente desde la sentencia del TS de 25-XI-2015; no procediendo la condena en costas.

SEGUNDO.-La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 establece que generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien la financia, al igual que participa en el riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Ello no estaría justificado en operaciones de crédito al consumo concedidas de manera fugaz y sin comprobación sobre la capacidad de pago del prestatario. La Sentencia de 04/03/2020 del pleno del TS establece que: *"Han de tomarse, además, en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo operaciones de crédito como son el público al que se suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en el que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor 'cautivo' y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio", y que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias o como sucede actualmente con la de tarjeta de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias".*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 viene a confirmar la doctrina anteriormente citada del 2020, si bien no entra a valorar los hechos que vienen indiscutidos de la alzada y, por lo tanto, las referencias a los índices de productos similares en los años de referencia son fruto de las conclusiones obtenidas de la valoración de la prueba de la alzada.

TERCERO.-El pleno del Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de febrero de 2023, ha venido a concretar que, en cuanto a los contratos anteriores a junio de 2010 no cabe acudir al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que es más adecuado tomar en consideración a otros productos más similares a los créditos revolving (criterio ya expuesto en la Sentencia de 4 de octubre de 2022) y en los contratos posteriores a junio de 2010 se puede seguir acudiendo al BE del Banco de España y en ambos casos se estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el índice de referencia de más de 6 puntos.

CUARTO.-En el presente supuesto nos encontramos con un contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 1-09-2015 con una TAE de 27'24%, el tipo publicado por el Banco de España para la fecha del contrato es del 21'19% y aún cuando el índice aquí analizado conllevaría una diferencia con el TAE (20 a 30 centésimas), en el presente supuesto sería irrelevante, tal como en supuestos análogos tiene analizada esta Sala (Sentencia 191/2023 de 16 de mayo y 256/2024 de 1 de julio) por lo que consideramos que el interés remuneratorio pactado es usurario, confirmandose la sentencia en este apartado.

QUINTO.-Sobre la prescripción de las acciones restitutorias, la cuestión en sí misma es discutible, teniendo en cuenta la doctrina establecida por las SS del TS de 14-VII-2009 y 25-XI-2015, así como la fijada por las SS del TJUE de 9-VII-2020, 16-VII-2020 y 22-V-2021, y auto TS 22-VII-2021, así como las SS de esta AP de 10-10-2023 (de la sección cuarta), 9-02-2024 y 5-06-2024 (sección segunda) y S.80/2023 de 16 de febrero y 143/2024 de 16 de febrero de la sección 5ª, no obstante parece adecuado mantener el criterio mayoritario, de considerar imprescriptible la acción de la restitución de las cantidades cobradas en virtud del contrato declarado nulo por usura. Por otro lado, la Sentencia del TJUE en 25-01-2024 ha puntualizado la necesidad de acudir a la fecha en que pudo tener conocimiento el consumidor para que se inicie el plazo prescriptivo, y más recientemente la S. 857/2024 de 14 de junio del Pleno del TS., considera que el día inicial a tener en cuenta en el cómputo de la prescripción, sería el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula, salvo que por la entidad prestamista pruebe que el consumidor pudo tener conocimiento en fecha anterior, por lo que tampoco por esta vía, de estimar que la acción de restitución está sometida a plazo de prescripción, sería acogible el recurso por lo que la sentencia se confirma en este apartado.

SEXTO.-Finalmente en cuanto al apartado de las costas procesales, tampoco puede prosperar el recurso, por cuanto el hecho de que a un consumidor se le hayan visto estimadas sus pretensiones, frente a la entidad financiera, habiéndose declarado la nulidad de determinadas cláusulas por abusivas, no puede estar obligado a soportar ninguno de los gastos derivados del procedimiento judicial incoado a tal efecto, todo ello derivado de principio de no vinculación de los consumidores a cláusulas abusivas declaradas nulas y el de efectividad de derecho de la Unión, como así lo tiene declarado tanto el TS (SS 419/2017, de 4 de julio y 5 de Julio), del TJUE (SS 16-07-2020 y 7-04-2022) y el TC (SS 159/2021 de 6 de septiembre y 91/2023 de 11 de septiembre).

SEPTIMO.-Las costas del recurso se imponen a la recurrente (Art. 398 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de WIZINK BANK SA contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE ZARAGOZA en el *Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 0001642/2022 - 0*, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal procedente.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que se interpondrá en el plazo de veinte días ante este Tribunal, debiendo el recurrente al presentar el recurso, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4899) en el Banco de Santander, debiendo indicar en el recurso Concepto en que se realiza: 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Comuníquese de forma telemática la presente resolución, una vez firme, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.